



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., martes 9 de julio de 2013.
No. 7

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, es el documento rector de las políticas públicas de la actual Administración, cuyo afán es materializar acciones concretas que permitirán a la sociedad mexiquense trabajar y lograr en Grande.

Que la visión de esta Administración, es reflejo de una ambiciosa aspiración de desarrollo para la entidad, que se encuentra sustentada en la capacidad de acción del Gobierno, basada en tres pilares fundamentales, el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida.

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear los que resultan insuficientes, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización de la base normativa.

Que la modificación al marco jurídico garantiza una administración pública adecuada y acorde a los tiempos actuales, que exigen modernizar a las instituciones para hacerlas más eficientes, coordinando adecuadamente sus actividades para atender con eficacia las necesidades de la población.

Que el 19 de diciembre de 2012, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 37 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuyo propósito fundamental fue la creación de la Consejería Jurídica como la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función

registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

Que en ese orden de ideas, el 25 de febrero de la anualidad que transcurre, se publicó el Decreto número 59 de la referida Soberanía Popular, mediante el cual, se reformaron las disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, con el objeto de armonizar sus preceptos, en función de la dependencia de reciente creación.

Que en esa congruencia, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, tiene por objeto desarrollar en vía reglamentaria, las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, por lo que estimando que la función notarial es parte de las atribuciones conferidas a la Consejería Jurídica, es menester adecuar las disposiciones de dicho dispositivo reglamentario al efecto.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2 en su fracción II, 3 en sus fracciones IV, V y VI, 6, 8 en su fracción IV, 9 en su primer párrafo, 10, 11 en su primer párrafo, 13, 14 en su fracción I, 17, 18, 22, 25 en su fracción I, 26 en su fracción I, 27 en sus fracciones IV y VII, 28 en su primer párrafo, 29, 32, 36 en su segundo párrafo, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45 en su primer párrafo, 46, 51 en su fracción II, 54 en su segundo párrafo, 55, 56, 82 en su segundo párrafo, 83, 84, 85, 86 en sus fracciones IV, IX, XI y XIX, 94, 95, 99 en su fracción III, 104, 106, 107 en su segundo párrafo, 118 en su primer párrafo, 122, 123, 125, 126, 127 en su primer párrafo, en el tercer párrafo de su fracción I y en sus fracciones II, III y IV, 129 y 130 de la Ley del Notariado para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. La Consejería Jurídica.

Artículo 3. ...

I. al III. ...

IV. Consejería, a la Consejería Jurídica.

V. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México.

VI. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

VII. al XI. ...

Artículo 6. Los notarios por ningún motivo podrán establecer oficinas en locales diversos al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo, en caso contrario, se harán acreedores a la sanción administrativa que corresponda en términos de la Ley.

Artículo 8. ...

I. a la III. ...

IV. La práctica notarial: con los avisos de inicio y terminación que el notario hubiere hecho a la Consejería y al Colegio, con los informes trimestrales que rinda el practicante y con las visitas de verificación que realice la Secretaría.

V. y VI. ...

...

Artículo 9. La Consejería emitirá convocatoria para la celebración del examen para obtener la constancia de aspirante a notario, la que se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación en la entidad. En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, día y hora en la que se realizará el examen.

...

Artículo 10. Los interesados en obtener constancia de aspirante a notario, deberán presentar ante la Consejería su solicitud, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 11. En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, la Consejería dará a conocer a los interesados, las solicitudes que fueron aceptadas, así como las que fueron rechazadas por no haber cumplido con los requisitos antes señalados. La Consejería hará del conocimiento del Colegio, el resultado de la calificación de las solicitudes.

...

Artículo 13. La evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley, se hará por escrito y tendrá en cuenta el desempeño del profesional en la función notarial, el contenido de su expediente personal que obre en la Consejería y la opinión del Colegio.

Artículo 14. ...

I. La constancia de aspirante a notario: mediante su exhibición, o en su caso, con la evaluación aprobatoria practicada por la Consejería y el Colegio.

II. y III. ...

Artículo 17. Los interesados en obtener el nombramiento de notario, deberán presentar ante la Consejería su solicitud y los documentos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 14 de este ordenamiento.

Artículo 18. En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, la Consejería dará a conocer a los interesados, las solicitudes que fueron aceptadas, así como las que fueron rechazadas por no haber cumplido con los requisitos antes señalados. La Consejería hará del conocimiento del Colegio, el resultado de la calificación de las solicitudes.

Artículo 22. El jurado calificador de los exámenes para obtener la constancia de aspirante a notario y de oposición para obtener el nombramiento de notario, estará integrado por tres sinodales propietarios, que deberán ser licenciados en

derecho, contando con sus respectivos suplentes. Fungirá como presidente del jurado calificador, un representante que designe la Consejería; como secretario, un representante del Colegio; y como vocal, un notario catedrático titular de las materias vinculadas con el ejercicio de la función notarial.

Artículo 25. ...

I. Una práctica, que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre seis temas propuestos, tres por la Consejería y tres por el Colegio, que contenidos en sobres cerrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo Directivo del Colegio y por el representante que designe la Consejería, quedarán en depósito en dicha dependencia un día antes del examen.

...

...

...

II. ...

Artículo 26. ...

I. Una práctica, que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre diez temas propuestos, cinco por la Consejería y cinco por el Colegio, contenidos en sobres cerrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo Directivo del Colegio y por el representante que designe la Consejería, quedando en depósito en dicha dependencia un día antes del examen.

...

...

...

II. ...

Artículo 27. ...

I. a la III. ...

IV. El representante de la Consejería resolverá los incidentes que se presenten en la realización de los exámenes.

V. y VI. ...

VII. La Consejería dará a conocer personalmente y por escrito a los sustentantes el resultado de los exámenes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la calificación.

VIII. y IX. ...

Artículo 28. En los casos en que ninguno de los sustentantes haya obtenido la calificación mínima aprobatoria, la Consejería declarará desierto el examen.

...

Artículo 29. Para el ejercicio del derecho de reubicación previsto en el artículo 19 fracción V de la Ley, los notarios interesados deberán presentar su solicitud al Gobernador del Estado a través de la Consejería, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ésta publique en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el acuerdo de una notaría vacante o de nueva creación. La Consejería solicitará la opinión del Colegio.

Artículo 32. En el supuesto de que no se celebre convenio en los términos establecidos por el artículo 23 de la Ley, llegado el caso de suplir algún notario, la Consejería designará al suplente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 36. ...

En caso de que los dictámenes practicados por los peritos mencionados en el párrafo anterior discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el dictamen pericial, la Consejería solicitará a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, la designación de un perito para que funja como tercero en discordia, el cual emitirá su dictamen en el término de diez días hábiles posteriores a su designación.

Artículo 37. Tratándose de la terminación del nombramiento de notario, la persona con quien se tenga celebrado el convenio de suplencia, tramitará hasta por un plazo de treinta días hábiles los asuntos pendientes, concluido el término señalado, informará por escrito a la Consejería, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley.

Artículo 38. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley, el nuevo sello del que se provea el notario deberá llevar un signo que lo distinga del anterior; obtenido el nuevo sello, lo informará de inmediato a la Consejería, al Archivo y al Colegio, mediante escrito en el que conste la impresión del mismo para su registro.

Artículo 39. Los notarios utilizarán un sólo sello en sus actuaciones, que será el registrado ante la Consejería.

Artículo 40. Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la Ley, el Archivo requerirá por escrito a los notarios la entrega del protocolo. Cuando los notarios no cumplan con dicha entrega, el titular del Archivo dará aviso a la Consejería para que proceda en términos de ley.

Artículo 43. El Colegio tramitará ante la Consejería la autorización de los folios y llevará un registro de las solicitudes de impresión y autorización por cada notaría.

Artículo 44. La Consejería procederá a autorizar los folios cuando cumplan con los requisitos legales y la numeración sea correcta. Cada folio autorizado llevará el escudo del Estado de México y el logotipo del Colegio, los que serán visibles al utilizar luz negra.

Artículo 45. Los folios autorizados serán entregados en las oficinas del Colegio en horas hábiles dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acredite ante la Consejería el pago de los derechos. Al recibir los folios, el notario firmará el acuse de recibo anotando la fecha, hora de entrega y conformidad de recibirlos completos.

...

Artículo 46. El notario dará aviso por escrito a la Consejería con copia al Colegio del número de volúmenes que en términos de la Ley usará simultáneamente, podrá utilizarlos de uno en uno, asentando los instrumentos en forma progresiva a partir del primer volumen hasta terminarlo y así sucesivamente, con los volúmenes que optó por usar.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Al iniciar cada libro, en una hoja sin numerar, se asentará la autorización de la Consejería, quien lo comunicará al Archivo para que éste lleve el control correspondiente.

III. a la X. ...

Artículo 54. ...

El acta que se levante por la clausura extraordinaria y/o de entrega-recepción de una notaría será firmada por los interesados, así como por los representantes de la Consejería y del Colegio, a quienes se les entregará un tanto de la misma.

Artículo 55. En caso de muerte del notario, los bienes, documentos y valores que hayan sido de su propiedad, previo inventario, quedarán bajo resguardo y custodia de su familia. La documentación que corresponda a la notaría será remitida al Archivo por la Consejería, en un término no mayor al señalado en el artículo 37 de este ordenamiento.

Artículo 56. Si la Consejería tiene conocimiento de que existen impuestos y derechos no pagados, dará aviso al Colegio, quien tomará las medidas pertinentes para hacer efectiva la garantía conforme al procedimiento previsto en este ordenamiento.

Artículo 82. ...

Concluido el plazo anterior, si no se entrega la documentación, el titular del Archivo ordenará la recuperación a costa del notario, y lo hará del conocimiento de la Consejería para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 83. Cuando en una escritura se determine que se omitió el pago de impuestos y derechos, el titular del Archivo requerirá al notario la cantidad correspondiente, así como los recargos que resulten, siempre y cuando los interesados acrediten haber entregado con oportunidad su importe, lo que comunicará a la Consejería, a efecto de que aplique la sanción a que se haga acreedor el notario. Si el notario falleció, lo hará del conocimiento del Colegio para que en su caso se proceda a hacer efectiva la garantía.

Artículo 84. Los notarios deberán entregar por triplicado, los avisos de testamento en los formatos autorizados por la Consejería.

Artículo 85. La Consejería podrá autorizar la entrega del aviso de testamento, a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 86. ...

I. a la III. ...

IV. Opinar ante la Consejería, en los casos de creación de notarías y reubicación de los notarios.

V. a la VIII. ...

IX. Coordinar con la Consejería las guardias de sábados, domingos y días festivos, para atender las eventualidades que requieran servicio notarial.

X. ...

XI. Intervenir conjuntamente con la Consejería, en los casos de clausura extraordinaria del protocolo de una notaría.

XII. a la XVIII. ...

XIX. Nombrar representante para asistir a las inspecciones especiales que practique la Consejería y emitir opinión, la que podrá consignarse en el acta de inspección o se formulará a través del Consejo del Colegio.

XX. a la XXII. ...

Artículo 94. El Colegio hará del conocimiento de la Consejería las quejas que reciba en contra de los notarios, que impliquen contravenciones graves a la Ley o a su Reglamento.

Artículo 95. El Colegio deberá informar a la Consejería sobre la actuación de personas no autorizadas para el ejercicio de la función notarial y de notarios de otras entidades federativas que la ejerzan en el territorio del Estado, para efectos de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley.

Artículo 99. ...

I. y II. ...

III. Actuar como árbitro en la solución de las quejas o reclamaciones presentadas al Colegio y a la Consejería por los usuarios del servicio notarial, en contra de los notarios en ejercicio.

IV. y V. ...

Artículo 104. Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas el Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, estará facultado para consultar los archivos y documentos de toda clase que obren en el Colegio y en las notarías, pudiendo solicitar a la Consejería la información complementaria que considere conveniente.

Artículo 106. El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, presentará al Consejo Directivo del Colegio y a la Consejería las opiniones que formule respecto a la actuación de los notarios, que servirán de base para la opinión que emita al Consejo Directivo del Colegio y para la resolución que dicte la Consejería.

Artículo 107. ...

En el caso de que los notarios no cumplan con las recomendaciones formuladas por dicho Comité, éste solicitará al Consejo Directivo del Colegio lo comunique a la Consejería, para la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 118. La Consejería ejercerá el control de la actividad notarial a través de:

I. a la III. ...

Artículo 122. La Consejería notificará por escrito al Colegio el día y hora en que habrá de practicar visita especial en alguna notaría, para los efectos de la fracción XII del artículo 136 de la Ley.

Artículo 123. Tratándose de visitas especiales, el acta se levantará por triplicado, un ejemplar se entregará al notario o a la persona con quien se entienda la diligencia, otra la conservará la Consejería y la tercera se entregará al notario que asista por parte del Colegio.

Artículo 125. El inspector en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a la visita ordinaria o especial, entregará el acta y sus anexos a la Consejería, la que procederá conforme a sus atribuciones.

Artículo 126. Independientemente de los resultados de una visita, la Consejería tendrá facultades para obtener pruebas y recabar informes de otras dependencias que le permitan determinar la responsabilidad del notario.

Artículo 127. La Consejería resolverá las quejas que los interesados presenten en contra de los notarios, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. ...

...

La Consejería determinará la procedencia de la misma admitiéndola o desechándola según sea el caso.

II. Una vez admitida la queja, la Consejería dentro del término de cinco días hábiles notificará al notario, a efecto de que éste, dentro de igual término informe y aporte las pruebas que a su juicio estime convenientes.

III. La Consejería en el término de diez días hábiles a partir de la fecha en que reciba el informe del notario, determinará si el asunto requiere la práctica de inspección especial, la que se realizará en el término de cinco días hábiles como máximo, siguiendo el procedimiento señalado por la Ley y este ordenamiento.

IV. La resolución que dicte la Consejería deberá comprender el nombre del quejoso, la relación de los hechos, fundamentos y motivos que la sustenten, la opinión del Consejo Directivo del Colegio, en su caso, los puntos decisivos y, el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 129. Cuando se trate de la posible aplicación de sanciones consistentes en suspensión o revocación del nombramiento de notario, la Consejería dará vista al Colegio con la citación al procedimiento de garantía de audiencia, para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la vista, emita su opinión.

Artículo 130. Toda persona que tenga conocimiento de que algún notario establezca oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia, podrá formular denuncia ante la Consejería.

La Consejería procederá a verificar los hechos de la denuncia y, en su caso, a aplicar las sanciones correspondientes.

La Consejería no dará curso a las denuncias anónimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de julio de dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).